

Privación de la patria potestad y proceso penal

Comentario a la STS, 2^a, 28.4.2006

Covadonga Ruisánchez
Capelastegui

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Abstract

A la luz de la STS, 2^a, 28.4.2006 (RJ 2006\6297), este trabajo estudia la regulación actual sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad y analiza si es posible aplicar el art. 170 CC relativo a la privación de la patria potestad en un proceso penal.

This paper comments on the Judgment by Spanish Supreme Court's Criminal Chamber of April 28, 2006 (RJ 2006\6297) and describes the criminal law provisions in force on the removal of parental authority. In addition, it discusses the possibility of applying art. 170 of the Civil Code concerning removal of parental authority in a civil trial to criminal trials.

Title: Removal of Paternal Authority and Criminal Trial

Keywords: Paternal Authority; Criminal Procedure

Sumario

- 1. Planteamiento del problema y hechos de la sentencia**
- 2. Regulación de la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad en el Código penal**
 - 2.1. Efectos de la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad**
 - 2.2. Calificación jurídica de la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad**
 - a. La inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad como Pena principal**
 - b. La inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad como Pena accesoria: art. 56 CP**
 - 2.3. Alcance temporal y subjetivo de la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad**
- 3. La privación de la potestad en un proceso penal**
- 4. Conclusiones**
- 5. Tabla de sentencias**
- 6. Bibliografía**

1. Planteamiento del problema y hechos de la sentencia

El objeto de este trabajo es estudiar los problemas que suscita la regulación actual sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad y analizar si es posible aplicar el art. 170 CC en un proceso penal.

La pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad presenta algunas paradojas que se ponen de manifiesto en la sentencia que se comenta en este trabajo.

La primera es que la regulación actual, según el art. 56 CP, limita la aplicación de la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad como pena accesoria a las penas de prisión inferiores a los 10 años, impidiendo que pueda aplicarse la misma si la pena de prisión es superior a los 10 años.

La segunda es que la jurisprudencia defiende, además, que no se puede privar de la patria potestad en un procedimiento penal.

En varias sentencias de la sala 2^a del TS y algunas de TSJ pueden observarse las consecuencias de estas paradojas. Una de las más recientes es la STS, 2^a, 28.4.2006 (RJ 2006\6297; MP Sánchez Melgar), que nos va a servir para exponer el alcance del problema¹.

El 20.6.2002 Victoria, de 28 años de edad y nacida en Guinea ecuatorial, tras una discusión con su ex pareja -Lucas- decidió vengarse de éste por haber roto la relación afectiva que mantenían, atentando contra la vida de los dos hijos que tenían en común: Mari Juana y Hugo, éste último de 4 años de edad.

Ese día por la mañana Victoria compró un euro de gasolina en una gasolinera cercana a su casa, un chalet en S. Lorenzo del Escorial (Madrid). Ya por la noche se encerró junto con su hijo Hugo en un dormitorio de la planta superior de su domicilio: atrancó la puerta del dormitorio con un pesado sofá, a continuación roció de gasolina el sofá y la cama y les prendió fuego. Cuando la habitación empezó a arder, Victoria escapó por la ventana dejando a su hijo encerrado sin posibilidad alguna de salir del dormitorio por sus propios medios. El niño falleció sin poder recibir ayuda de los servicios de emergencia.

Victoria prendió fuego a la vivienda sabiendo que en la planta baja estaban durmiendo su madre y su otra hija. El fuego no se extendió a esta zona del chalet gracias a la rápida intervención de los bomberos.

La sentencia declara probado que Victoria realizó los hechos anteriores afectada por un trastorno límite de la personalidad y después de haber ingerido alcohol suficiente para tener 1,1 gramos de alcohol por litro de sangre, junto con ansiolíticos, lo que no afectaba a su capacidad para

¹ A lo largo del texto se analiza la jurisprudencia del Tribunal Supremo desde el año 2000 hasta la sentencia comentada. Vid. Apartado 5, Tabla de sentencias.

comprender la ilicitud de sus actos, pero sí a su capacidad para ajustarse a tal comprensión y para controlar sus impulsos.

La SAP Madrid, 27.12.2004 condena a Victoria como responsable en concepto de autora material de un delito de asesinato en concurso ideal con un delito de incendio, con la circunstancia agravante de parentesco y la atenuante analógica de alteración mental, a la pena 20 años de prisión y como accesoria la privación de los derechos de patria potestad.

La STS revoca la SAP en el único sentido de declarar que no procede la imposición de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, y de establecer que debe imponerse en su lugar la pena accesoria de inhabilitación absoluta.

2. Regulación de la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad en el Código penal

El art. 39 CP recoge entre las penas privativas de derechos la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad, pena que está contemplada a lo largo del texto legal ya con carácter preceptivo ya con carácter facultativo:

«Son penas privativas de derechos: [...] b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho. [...]».

El art. 46 CP delimita el alcance de la inhabilitación para el ejercicio de la potestad de los padres:

«[L]a inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. El juez o tribunal podrá acordar esta pena respecto de todos o de alguno de los menores que estén a cargo del penado, en atención a las circunstancias del caso.»

La inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad implica una privación de derechos que se impone al condenado para proteger a los perjudicados: su finalidad principal radica en la necesidad de que un menor de edad vea protegido su desarrollo personal ante un “deficiente ejercicio de los deberes de educación” de quien es responsable del mismo².

Las figuras delictivas que pueden dar lugar a la aplicación de la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad permiten entender que la tipificación del Código penal concreta conductas que pueden constituir un incumplimiento grave de los deberes paterno-filiales.

² Fermín MORALES PRATS, “Fundamento político-crímenal de la supresión de la pena de interdicción civil”, *Revista Jurídica de Catalunya*, I-1986, pág. 175.

La diferencia más importante que presentan ambas instituciones es la temporalidad de la medida. Esta nota impide identificar la privación de la potestad con la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad³ y puede tener alguna consecuencia en cuanto a los efectos, señaladamente que no cabe considerar al progenitor como privado de la potestad a efectos de prescindirse de su asentimiento en la adopción de su hijo por un tercero, sino incuso en causa lo que debe probarse –si se discute por el progenitor a quien no se ha pedido su asentimiento en el proceso de adopción– en un procedimiento contradictorio.

2.1. Efectos de la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad

La inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad implica la pérdida del ejercicio de los derechos que conlleva la potestad de los padres, pero no priva de los deberes que corresponden al titular. El progenitor inhabilitado pierde los derechos pero sigue obligado por los deberes que le impone el ordenamiento civil en tanto que titular de la potestad. Tanto el progenitor inhabilitado para el ejercicio del derecho de patria potestad como el progenitor privado de la potestad de los padres pierden los derechos o facultades propios de la potestad de los padres pero conservan los deberes que conlleva. En el caso de inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad no se extingue la potestad respecto del progenitor. En cambio, el Código penal, respecto las demás instituciones de protección del menor, prevé su extinción⁴. La inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad no comporta la pérdida de la titularidad de la potestad, sino que limita su ejercicio⁵; mientras que la privación de la patria potestad supone la extinción de la misma respecto del progenitor al que afecte la resolución judicial.

2.2. Calificación jurídica de la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad

La inhabilitación para el ejercicio de la potestad está recogida en el Código penal como pena principal, como pena accesoria y como medida de seguridad.

a. La inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad como pena principal

El Código penal prevé respecto a dos delitos la imposición de la pena de inhabilitación para el ejercicio de la potestad, junto a la pena de prisión.

³ Como consecuencia de negar esta temporalidad –la recuperación automática de la potestad tras la inhabilitación– algún autor afirma que la inhabilitación es privación de la patria potestad. Carolina del Carmen CASTILLO MARTÍNEZ en *La privación de la patria potestad. (criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales)*, Editorial práctica de Derecho, Valencia, 2000, pág. 115, nota 137.

⁴ Laura POZUELO PÉREZ, *Las penas privativas de derechos en el Código penal*, cit., pág. 56.

⁵ Afirma literalmente Jaime DE LAMO RUBIO que “se produce una pérdida del ejercicio de la patria potestad, pero no se extingue la misma”, *Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código*, Bosch, Barcelona, 1997, pág. 132.

a) Tráfico de menores, art. 221 CP: inhabilitación para el ejercicio de la potestad de cuatro a diez años.

b) Sustracción de menores, art. 225 bis CP: inhabilitación para el ejercicio de la potestad de cuatro a diez años.

En otros casos, se prevé la imposición potestativa de esta pena, además de la principal correspondiente, si el Juez lo considera conveniente para el interés del menor de edad:

c) Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, art. 192 CP: inhabilitación para el ejercicio de la potestad de seis meses a seis años.

d) Delitos de suposición de parto, ocultación, entrega o sustitución para alterar la filiación, art. 220 CP: inhabilitación para el ejercicio de la potestad de cuatro a diez años.

e) Delito de incumplimiento de deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, art. 226 CP: inhabilitación para el ejercicio de la potestad de cuatro a diez años.

f) Delito de abandono de menores y delito de utilización o tráfico de menores para la mendicidad, art. 233 CP: inhabilitación para el ejercicio de la potestad de cuatro a diez años.

g) Delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar, art. 153 y 173 CP: inhabilitación para el ejercicio de la potestad de seis meses a tres años y de uno a cinco años, respectivamente.

h) Delito de mutilación genital, art. 149, 2 CP: inhabilitación para el ejercicio de la potestad de cuatro a diez años.

b. La inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad como pena accesoria: art. 56 CP

Fuera de los delitos enumerados en el apartado anterior, el art. 56 Código Penal prevé que se pueda aplicar la pena de inhabilitación para el ejercicio de la potestad como pena.

Art. 56 CP. «1. En las penas de prisión **inferiores** a diez años, los jueces o tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes:

1º Suspensión de empleo o cargo público.

2º Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

3º **Inhabilitación especial para** empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio o **cualquier otro derecho, si estos hubieran tenido relación directa con el delito cometido**, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579 de este Código.

2. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en otros preceptos de este Código respecto de la imposición de estas penas.»

En la inhabilitación especial para cualquier derecho relacionado directamente con el delito cometido se incluye la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad⁶. Por tanto, la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad puede ser una pena accesoria respecto de las penas de prisión de hasta diez años, si se dan los requisitos que recoge el art. 56

⁶ Miguel Ángel BOLDOVA PASAMAR en *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, cit. pág. 125, nota 36.

CP⁷: la gravedad del delito y la relación directa del derecho [de potestad de los padres] con el delito cometido.

Interpretado literalmente, el art. 56 CP impone la pena accesoria de inhabilitación especial si se da la relación directa entre delito cometido y el derecho para el que se inhabilita.

Sería, por tanto, de imposición preceptiva en estos casos -aunque no haya habido petición expresa⁸- sin que quede a la discrecionalidad judicial la imposición o no de esta pena accesoria⁹. Sin embargo, la jurisprudencia que ha interpretado el art. 56 CP, ha negado el carácter necesario o automático de la imposición de la pena de inhabilitación, y ha afirmado que su imposición no depende tanto de la gravedad del hecho, como de su relación con el interés superior del menor.

El Tribunal Supremo en algunas sentencias se ha mostrado rígido a la hora de valorar la relación entre el delito, la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad y el interés del menor. Ver, por ejemplo, STS, 2^a, 13.7.2006 (RJ 2006\6094; MP Puerta Luis): en esta sentencia se discute la aplicación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad. En el caso, una joven da a luz en el lavabo de un hospital, abandona al bebé dentro del inodoro, boca abajo y tapado con papel higiénico. Se le condena como responsable de un delito de asesinato en grado de tentativa a la pena de tres años de prisión. El Ministerio Fiscal interpone recurso de casación y solicita que se imponga la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad por el tiempo de la condena. El TS entiende que no procede, aunque no razona ad casum la inaplicabilidad del art. 56 CP.

STS, 2^a, 21.5.2003 (RJ 2003\5491; MP Martínez Arrieta): en esta sentencia -a instancias del Ministerio Fiscal- se discute sobre la imposición de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad. En el caso, la madre administra a su hijo de cinco meses de edad, en el biberón de leche, una mezcla de estupefacientes (anfetaminas, cocaína, benzidiacepinas y tetrahidrocannabinol). Como consecuencia de su ingestión, el bebé sufrió un estado de coma neurológico que hizo necesario su ingreso hospitalario. Tres días después el menor es dado de alta y se le ingresa en un Centro de Acogida de menores por resolución judicial que suspende la guarda de los padres. Posteriormente se declara la situación de desamparo del menor de edad. La sentencia de instancia condena a la madre por un delito de lesiones a la pena de cuatro años y seis meses de prisión. El Ministerio Fiscal interpone recurso de casación y solicita que se imponga la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad. El TS entiende que, aunque podría aplicarse el art. 56 CP, no debe aplicarse con carácter automático y, en este caso, no procede ya que se han adoptado medidas en el orden civil -declaración de desamparo- que hacen innecesaria la inhabilitación.

Aplicando lo anterior a los hechos de la sentencia objeto de este comentario, cabría defender que se da la relación que exige el art. 56 CP: la madre es condenada por un delito de asesinato de uno

⁷ Según el art. 54 CP, las penas de inhabilitación son accesorias en los casos en que, **no imponiéndose especialmente**, la Ley declare que **otras penas las llevan consigo**.

⁸ Tal como ha aclarado la Fiscalía General del Estado. Vid. Eduardo RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, *El sistema de Penas y las Reglas de Determinación de la Pena tras las Reformas del Código Penal de 2003*, 2^a ed. Aranzadi, 2005, pág. 71.

⁹ Se ve más claramente el carácter imperativo del art. 56 CP si se compara con el art. 57 CP que establece que “[l]os jueces [...] podrán acordar en sus sentencias [...] la imposición de una o varias de las siguientes prohibiciones [...].” Jaime DE LAMO RUBIO, *Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código*, Bosch, Barcelona, 1997, pág. 215. También, María ACALÉ SÁNCHEZ, *El delito de malos tratos físicos...*, cit., pág. 199.

de sus hijos de cuatro años de edad y a la vez ha puesto en una situación de peligro la vida de su otra hija, que se encontraba en la misma vivienda que incendia, aunque no en la misma habitación.

Sin embargo, para que el Juez pueda aplicar la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad, el art. 56 CP añade a los requisitos de gravedad del delito y relación del mismo con la patria potestad, el presupuesto de que la pena principal sea de prisión inferior a los diez años.

Es en este punto donde la regulación actual de la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad puede dar lugar al absurdo de que por delitos de hasta diez años de pena de prisión se imponga al condenado esta pena accesoria, pero no si la pena es superior¹⁰. Si la pena de prisión es superior a diez años, la pena accesoria que prevé el Código Penal es la de inhabilitación absoluta, que no implica la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad.

Este es el caso de la sentencia comentada en la que se impone a la madre una pena de prisión de veinte años, lo que lleva al Tribunal Supremo a considerar que no puede aplicarse el art. 56 CP y, consecuentemente, que no puede aplicarse la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad, modificando el fallo de la Audiencia Provincial que había impuesto dicha pena accesoria.

Sin entrar a discutir la cuestión, alguna STS ha admitido la aplicación de esta pena accesoria a delitos con penas de prisión superiores a diez años.

STS, 2^a, 18.10.2006 (RJ 2006\6594; MP Bacigalupo Zapater): madre condenada por el asesinato de su marido y dos de sus hijos y por un delito de asesinato en grado de tentativa de un tercer hijo, a tres penas de prisión de 20 años, a una pena de prisión de 19 años y a una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad por 20 años.

STS, 2^a, 16.9.2003 (RJ 2003\9572, MP Jiménez García): marido que mata a su mujer. Tiene un hijo en común de 2 años de edad. El marido es condenado por un delito de asesinato a 18 años de prisión y se le aplica la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad durante el tiempo de la condena.

STS, 2^a, 19.7.2001 (RJ 2001\6503, MP García-Calvo y Montiel): Marido que encañona con una escopeta a su mujer dormida y le dispara tres veces mientras ésta intenta huir. La mujer muere tras recibir el tercer disparo. El matrimonio convivía, aunque la mujer había iniciado los trámites de separación con la oposición de su marido. El matrimonio tenía dos hijos comunes, de siete y catorce años de edad. El TS confirma las sentencias de la AP y del TSJ Andalucía, que condenan al marido como autor de un delito de asesinato a las penas de dieciocho años y nueve meses de prisión, a la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y a la de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad respecto de los menores David y Sergio por igual tiempo,

¹⁰ Vid. Josep FERRER RIBA, "Comentario art. 136 CF" en *Comentaris al Codi de Família, a la Llei d'Unions Estables de Parella i a la Llei de Situacions Convivencials d'Ajuda Mútua*, Joan Egea Fernández; Josep Ferrer Riba (directores), Tecnos, Madrid, 2000, pág. 641.

prohibiéndole que vuelva al término municipal de la localidad de Ronda (Málaga) durante cinco años una vez cumplida la condena de prisión y debiendo indemnizar a cada uno de los menores citados en la cantidad de veinticinco millones de pesetas. En los recursos no se impugna la legalidad de la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, sino exclusivamente la aplicación de la circunstancia de alevosía y la agravante de parentesco.

La finalidad protectora que persigue la regulación de la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad, aconseja que el legislador penal modifique esta regulación, en el sentido de que no se limite su aplicación a las penas de prisión **inferiores** a diez años, si no que se amplíe a las penas de prisión iguales o superiores a diez años, manteniendo el requisito de la relación directa entre el delito cometido –interpretado también juntamente con el interés del menor en la pena accesoria– y el ejercicio de los deberes inherentes a la patria potestad.

En este caso, justamente la Audiencia Provincial acude a la existencia de esta condición para justificar la imposición de la pena de privación de la patria potestad: considera que la pena que impone tiene conexión con los hechos. Señala la Audiencia Provincial que “tales hechos han consistido en la total vulneración de todos los deberes inherentes en la patria potestad por parte de una madre, quien no sólo acaba con la vida de su hijo, sino que pone en riesgo la vida de su otra hija”. Atendiendo a razones de justicia material, prescinde del presupuesto del art. 56 –pena de prisión de menos de diez años– y aplica la pena de inhabilitación para conseguir la finalidad de proteger adecuadamente a la hija sobreviviente.

El Código penal vigente permite que se pueda inhabilitar para el ejercicio del derecho de patria potestad a un progenitor por lesiones sobre su hijo, pero no si se le condena por homicidio en grado de tentativa sobre el propio menor¹¹.

El caso comentado es uno entre los muchos que presenta la jurisprudencia. Así, no procedería tampoco esta pena en los supuestos de asesinato u homicidio de uno de los progenitores por el otro, supuesto que sí da lugar en cambio a la privación de la patria potestad en vía civil.

Así, por ejemplo, la **STS, 2ª, 2.10.2000** (RJ 2000\8718; MP Delgado García): en esta sentencia se debate la posibilidad de privar o no de la patria potestad en una sentencia penal. En el caso, un hombre agrede a su mujer, de la que se encuentra separado judicialmente y es condenado por homicidio en grado de tentativa. La esposa solicita la privación de la potestad sobre la hija común de siete años de edad. El TS afirma que para el delito de homicidio la ley no prevé ni como pena ni como medida de seguridad la privación de la potestad.

Parecidamente la **STS, 2ª, 29.11.2004** (RJ 2005\461; MP Soriano Soriano): en esta sentencia se trata sobre la posibilidad de aplicar la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad. En el caso, marido que mata a su suegro y encierra a su ex-mujer y sus hijos durante 4 horas, hasta que son

¹¹ Aunque la mayoría de los delitos de lesiones tienen penas inferiores a los diez años, algunos pueden dar lugar a la paradoja señalada en el texto. Por ejemplo, el delito de lesiones regulado en el art. 149.1 CP: «El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años», en cuyo caso no procedería la aplicación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la potestad *ex art. 56 CP*.

liberados por la policía. Condenado por delito de asesinato a la pena de 18 años de prisión y por tres delitos de detención ilegal a la pena de cinco años de prisión por cada uno e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad. El TS casa la sentencia de instancia en el sentido de dejar sin efecto la pena de inhabilitación especial. Vid. también STS, 2^a, 21.5.2003 (RJ 2003\5491; MP Martínez Arrieta): supuesto de hecho en nota 10PPP.

Además, tampoco cabe aplicar esta pena accesoria si la pena que corresponde a un delito no es de prisión, sino de multa pero está relacionado con el ejercicio de la patria potestad.

Por ejemplo, STS, 2^a, 19.5.2000 (RJ 2000\4896, MP Prego de Oliver y Tolivar): Hombre – pareja de hecho de una mujer madre de un niño de doce años de edad – es condenado como autor de un delito de lesiones habituales y de una falta de lesiones: el autor del delito golpeó con un palo y un cinturón al menor y le causó múltiples hematomas en la espalda, nalgas, miembros superiores, hombros y codos, por lo que estuvo ingresado en un hospital tres días e impedido para sus ocupaciones habituales durante quince días. A la madre se le condena por un delito contra la Administración de Justicia – por no haber puesto los hechos en conocimiento de la Autoridad –, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco, a la pena de veinticuatro meses de multa. No se discute que pueda ser autora de las lesiones por comisión por omisión, lo que hubiera permitido su inhabilitación para el ejercicio de la potestad¹².

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad se aplica típicamente en supuestos de **delitos de lesiones** cometidos por los progenitores sobre menores.

STS, 2^a, 30.5.2001 (RJ 2001\6359; MP Bacigalupo Zapater): esta sentencia trata de la posibilidad de que el juez penal pueda privar de la patria potestad o imponer la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad. En el caso, padre que golpea a su hijo de nueve meses de edad porque no quiere tomarse la merienda. Le produce una fractura del fémur derecho que precisa tratamiento médico y hospitalización durante 38 días. En el hospital se comprueba que previamente dicho menor había sufrido fractura del húmero izquierdo, producida entre uno y dos meses antes por un estiramiento violento; fractura parietal izquierda, producida entre un mes y un mes y medio antes, con posibilidad de tener un origen casual (por ejemplo, una caída); y, por último, una fractura costal en el lado derecho, producida sobre un mes antes por una fuerte presión ejercida sobre dicha zona. Se condena al padre como autor de un delito de lesiones a cuatro años de prisión e inhabilitación durante el tiempo de la condena y a que indemnice al menor con la cantidad de 538.940 ptas. A la madre se le absuelve del mismo delito ya que en el momento de los hechos estaba tendiendo ropa en la galería. En instancia, la Audiencia rechaza la solicitud de la Generalitat de Catalunya de privación total de la patria potestad, por entender que era desproporcionada pues hay un solo delito probado y se señala que cumple mejor los criterios de proporcionalidad de la pena la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad durante el tiempo de la condena, dada la relación directa entre el ejercicio de tal derecho y el delito.

STS, 2^a, 29.9.2000 (RJ 2000\8107, MP Giménez García): Padres condenados por maltratos sobre su hija de un año de edad como autores de un delito de lesiones, concurriendo la circunstancia mixta de parentesco

¹² Se ha criticado la calificación de la conducta de la madre que hace la sentencia. La posición de garante de la madre debería haber dado lugar a considerar su participación en el delito del compañero por comisión por omisión. "Si ostenta posición de garante, su omisión respecto del resultado delictivo habrá de ser castigado como participación en el delito cometido", Vid. Jaime MORENO VERDEJO, "La Función del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos. El menor de edad como sujeto pasivo del maltrato habitual" en *La violencia en el ámbito familiar: aspectos sociológicos y jurídicos*, Montserrat COMAS DE ARGEMIR CENDRA (directora), Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001, pág. 284, nota 16.

como agravante, a la pena de cuatro años de prisión a cada uno, con inhabilitación especial por el mismo tiempo de los derechos de patria potestad.

2.3. Alcance temporal y subjetivo de la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad

La sentencia que inhabilita para el ejercicio de la patria potestad fija la duración temporal de dicha inhabilitación, hasta el máximo que contempla el artículo del Código penal que, en cada caso, permite o impone la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad.

La temporalidad de la medida implica la recuperación automática de los derechos inherentes a la potestad de los padres una vez transcurrido el tiempo de duración de la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad, en tanto que el Código penal no prevé requisitos para la rehabilitación de los derechos que han sido objeto de inhabilitación. No hay fundamento legal que justifique la prolongación de la pena más allá de los límites en que viene impuesta, en consonancia con el carácter temporal de las penas¹³.

Alcance subjetivo de la inhabilitación

La reforma del texto del art. 46 CP llevada a cabo por la LO 15/2003, de 25 noviembre precisa que el juez o tribunal podrá acordar la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad respecto de todos o de alguno de los menores que estén a cargo del penado, en atención a las circunstancias del caso.

Antes de la entrada en vigor de esta reforma, la doctrina y la jurisprudencia defendía –a falta de precisión del texto legal– que la pena de inhabilitación no debía ceñirse los hijos que habían sido víctima del delito. La jurisprudencia acostumbra a exigir que haya relación entre el tipo de conducta delictiva y los hijos sobre los que se inhabilita para el ejercicio del derecho de patria potestad. Esta postura se acomoda a la finalidad de la pena y al principio de la pena justa¹⁴, que exige que haya relación entre la actividad delictiva y el hijo sobre el que se quiere inhabilitar para el ejercicio de su potestad y que, en consecuencia, la imposición de la pena quede limitada a los hijos con los que el delito guarda relación y que la sentencia deba pronunciarse sobre este extremo¹⁵.

¹³ Miguel Ángel BOLDOVA PASAMAR en *Las Consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español el sistema de penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias y responsabilidad civil derivada del delito*, Luis GRACIA MARTÍN (coordinador), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 121. En el mismo sentido, entiende que cumplida la pena, el penado puede volver a ejercitar el derecho de la potestad de los padres, Jacobo LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, "Comentario art. 39 a 49 CP", en *Comentarios al código penal* (dirigidos por Manuel COBO DEL ROSAL), T. III, Edersa, Madrid, 1999.

¹⁴ Según la teoría de la pena de GRACIA MARTÍN, la pena encuentra su fundamento en el delito cometido, pero ha de ser, además, necesaria para evitar la comisión de delitos en el futuro. Vid. *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*. cit. pág. 60-61.

¹⁵ Isabel VALDECABRES ORTIZ, "Comentario art. 46 CP" en *Comentarios al Código Penal de 1995*, Tomás S. VIVES ANTÓN (coordinador), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 330.

STS, 2^a, 6.7.2001 (RJ 2001\6367, MP García Ancos): Un hombre que abusa sexualmente de una hijastra es inhabilitado por sentencia de la Audiencia Provincial para el ejercicio de la potestad sobre su hijo menor de edad.

El Tribunal Supremo casa la sentencia al entender que no se puede inhabilitar para el ejercicio de la potestad sobre hijos que ni son la víctima del delito ni tienen relación con la actividad delictiva por la que el demandado es juzgado. El Tribunal Supremo también señala que el Ministerio Fiscal puede acudir a la vía civil de la privación de la potestad si considera que la conducta por la que ha sido condenado impide al padre ejercer sus deberes paterno-filiales.

La seguridad jurídica exigiría que las sentencias que imponen la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad concretaran sobre qué hijos recae. En este sentido, en alguna ocasión, *obiter dictum*, la Sala segunda ha señalado que la sentencia debe concretar a qué personas afecta la inhabilitación.

STS, 2^a, 30.5.2001 (RJ 2001\4580; MP Sánchez Melgar): en esta sentencia se plantea la imposición o no de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad. En esta sentencia se condena a un hombre como autor de un delito de abusos sexuales sobre dos menores; una de ellas nieta de sus suegros. La S AP le inhabilita para el ejercicio de los derechos de la patria potestad. El Tribunal Supremo revoca la pena de inhabilitación, al considerar que el acusado no tiene la potestad sobre las menores. Además, señala el Tribunal Supremo que la Audiencia no ha razonado la imposición de la pena de inhabilitación para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela y guarda de menores, durante el tiempo de las condenas privativas de libertad, ni ha concretado a qué personas afecta esta inhabilitación.

Para lograr la finalidad preventiva que persigue la imposición de la pena de inhabilitación del ejercicio del derecho de patria potestad debe tenerse en cuenta que el tipo de delito y las circunstancias concurrentes en cada caso influirán en la determinación de la relación de la actividad delictiva con todos o algunos de los hijos sometidos a la potestad del condenado. Por ejemplo, la edad y el sexo de los hijos sometidos a la patria potestad del condenado, y que no son víctimas del delito, puede tener especial relevancia en delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Así si es el padre el condenado y los hijos menores son niñas, se debería inhabilitar sobre todas, hayan sido o no víctimas del delito.

STS 2^a 27.1.2001 (RJ 2001\191, MP Martín Canivell): en esta sentencia se discute sobre la posibilidad de imponer la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad respecto a los hijos que no han sido víctimas del delito por el que se condena. En el caso se condena a un hombre por delito de abusos sexuales sobre su hija, cuando ésta contaba aproximadamente con quince años de edad. Sobre la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad, la sentencia establece: “[C]omo el reo tiene otras dos hijas menores que la víctima de estos hechos, procede imponerle inhabilitación especial de la patria potestad por tiempo de tres años”. La hija que ha sido víctima del delito por el que se le condena ya ha alcanzado en el momento de la sentencia la mayoría de edad.

De la misma forma, y en atención al tipo delictivo, en los delitos de violencia doméstica, se ha defendido que el criterio que determina la extensión de la medida sea la convivencia en el ámbito familiar¹⁶.

Lógicamente, la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad debe recaer sobre hijos menores de edad, sometidos a la potestad de uno o ambos progenitores. De hecho, no es infrecuente que los jueces tengan en cuenta la edad de los hijos sometidos a patria potestad en el momento de dictar sentencia y que se fije la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad por el número de años que le falten al menor para alcanzar la mayoría de edad.

Algunas STS imponen a la pena de inhabilitación un plazo que coincide con la mayoría de edad de la víctima del delito. Por ejemplo: **STS, 2^a, 9.6.2000** (RJ 2000\5253, MP Sánchez Melgar): Padre condenado como autor de dieciocho delitos de agresión sexual y tres delitos de agresión sexual con acceso carnal sobre sus dos hijas, menores de edad en el momento de los hechos, estableciéndose como máximo de cumplimiento efectivo el tiempo de veinte años. Se inhabilita al condenado para el ejercicio de la patria potestad sobre la hija que todavía es menor de edad en el momento de la sentencia, por dos años, tiempo que coincide con los años que restan para que la hija alcance la mayoría de edad.

Otras sentencias no tienen en cuenta el momento de alcanzar la mayoría de edad, pero aplican la pena de inhabilitación para el ejercicio de la potestad sólo respecto a los descendientes del autor del delito que son menores de edad: **STS, 2^a, 3.4.2000** (RJ 2000\2512, MP Giménez García): Padre condenado por un delito continuado de abusos sexuales y otro de estupro sobre sus dos hijas menores de edad en el momento de los hechos –entre doce y dieciocho la primera hija, y doce años de edad la segunda. Se condena al padre a la pena de cuatro años de prisión y cuatro años de inhabilitación para el ejercicio de la potestad sólo respecto a la hija que es menor de edad en el momento de la sentencia de instancia.

STS, 2^a, 19.2.2000 (RJ 2000\1141, MP Prego de Oliver y Tolivar): Hombre, separado de hecho de su mujer, condenado como autor de tres delitos de violación y otro de agresión sexual cometido sobre su hija –desde que ésta tiene siete años de edad hasta los doce– a la pena máxima de veinte años de prisión e inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad. El condenado tiene también dos hijos varones menores de edad. La sentencia no establece expresamente si la pena de inhabilitación afecta a los tres hijos o sólo a la menor víctima de los delitos. La pena se impone por un plazo de cinco años, que es el tiempo que le falta a la hija, desde la fecha de la primera sentencia, para alcanzar la mayoría de edad.

En otros casos, sin embargo, la resolución confirmatoria del Tribunal Supremo se da en un momento en el que el menor afectado ya ha alcanzado la mayoría de edad.

STS, 2^a, 17.11.2000 (RJ 2000\9742, MP García Ancos): Padre condenado por un delito continuado de abusos sexuales sobre su hija y sobre otra menor, cometido cuando la niña cuenta once años y hasta los doce. La hija tiene diecinueve años en el momento de la STS y dieciocho en el de la SAP y se inhabilita al padre de la potestad por seis años y se le condena a cuatro años de prisión.

¹⁶ Defiende este criterio respecto al delito de malos tratos físicos y psíquicos habituales María ACALÉ SÁNCHEZ, *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz-Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 200-201.

STS, 2^a, 7.11.2000 (RJ 2001\753, MP García-Calvo y Montiel): Padre condenado por un delito continuado de abusos sexuales sobre su hija (desde que tiene nueve hasta los diecisiete años de edad). Se le condena a diez años de prisión y se le inhabilita para el ejercicio del derecho de la potestad por seis años. La hija tiene veinticinco años en el momento de la STS y dos menos en el momento de la S AP El condenado tiene dos hijos más (chico y chica) que no han sido víctimas de la conducta delictiva y sobre los que la sentencia no hace ningún pronunciamiento. La STS parece referir la inhabilitación exclusivamente a la hija víctima del delito.

3. La privación de la potestad en un proceso penal

La sentencia analizada evidencia -como se ha visto en los apartados precedentes- la imposibilidad de aplicar la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad al caso. La interpretación literal del art. 56 CP no deja margen de duda, y ello lleva a plantear como alternativa el estudio de la posibilidad de que los jueces penales puedan aplicar la figura civil de la privación de la patria potestad.

La posibilidad de admitir la privación de la patria potestad en un proceso penal depende de la interpretación que se haga del art. 170 CC. En concreto de la mención que recoge de que la privación de la patria potestad "sea dictada en causa criminal". Para unos, supone la posibilidad de que el Juez penal aplique la medida civil de la privación de la patria potestad. Para otros, es una remisión a la legislación penal que regula la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad.

Aunque la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre este punto ha ido variando, la cuestión quedó zanjada por el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2^a del TS de 26 de mayo de 2000 que determinó que no es oportuno que se resuelva en la vía penal sobre la privación de la potestad en los casos en que el Código penal no prevea expresamente dicha posibilidad.

Según este Acuerdo, recogido en la **STS, 2^a, 11.9.2000** (RJ 2000\7932; MP Prego de Oliver y Tolivar¹⁷):

¹⁷ «1. Aunque el Código Penal recoge entre las penas privativas de derechos la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad [arts. 39 b) y 46], la impone en los tipos de los artículos 192.2, 226.2 y 233.1, no en el tipo de homicidio del artículo 138, sancionando con pena de prisión de diez a quince años. A su vez como pena accesoria (art. 54) la inhabilitación absoluta, que acompaña a la pena privativa de libertad superior a diez años (art. 55), no incluye el ejercicio del derecho de la patria potestad (v. art. 41 CP); y la de inhabilitación especial – accesoria en todo caso de las privativas de libertad de hasta diez años (art. 56)– aún referida a «cualquier otro derecho» aparte los expresamente citados en el artículo 56, precisa para su imposición que tal derecho haya tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la Sentencia esta vinculación; exigencias que no concurren en el presente caso. La privación de la patria potestad sobre su hijo, impuesta a un condenado por un delito de homicidio cometido contra la madre carece por tanto de fundamento legal en el Código Penal.

2. Tampoco cabe en este caso acordar la privación de la patria potestad mediante la directa aplicación por el Tribunal penal de las normas de Derecho de familia, que dentro del ámbito del Derecho Privado, disciplinan aquella institución, y cuya aplicación compete a la jurisdicción civil, por los órganos integrados en ella a través de

1. Procede aplicar la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad en aquellos casos en que expresamente lo prevea el Código penal, y con las condiciones que establezca en cada caso, ya como pena principal, ya como pena accesoria.
2. El Art. 9.1. LOPJ establece que los Juzgados y tribunales ejercen su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por la Ley. El art. 9.3. LOPJ establece que corresponde al orden jurisdiccional penal el conocimiento de las causas y juicios criminales, a cuyo ámbito pertenece la regulación de la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, pero no la regulación del Código civil relativa a la privación de la patria potestad.
3. Los tribunales penales no puede aplicar directamente normas de derecho de familia que disciplinan la privación de la patria potestad. Es la jurisdicción civil la que debe aplicar estas normas, a través de los procedimientos civiles correspondientes.
4. El art. 170 CC al hacer referencia a la privación de la patria potestad “por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial” no supone una atribución a la jurisdicción penal de aplicar las normas civiles de

los procedimientos civiles correspondientes. Los Juzgados y Tribunales ejercen su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por la Ley tal como dispone el artículo 9.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Corresponde al orden jurisdiccional penal el conocimiento de las causas y juicios criminales (art. 9.3 LOPJ), ámbito jurisdiccional al que pertenecen las normas del Código Penal sobre privación de la patria potestad como pena principal o accesoria, no las sanciones civiles que en la esfera del Derecho Privado y con relación a patria potestad corresponden según el Código Civil en caso de incumplimiento de los deberes familiares.

El artículo 170 del Código Civil dispone en efecto que «el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el cumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial». Pero este precepto -dejando aparte la referencia a la causa matrimonial donde la posible privación de la patria potestad se rige por el artículo 92 CC- no establece una dualidad de cauces procesales alternativos para la común aplicación -en el proceso civil o en el proceso penal- de la privación de patria potestad por incumplimiento de sus deberes inherentes; sino que para privar de la patria potestad la alternatividad se establece precisamente entre de una parte una Sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a ella, y de otra parte una Sentencia dictada en causa criminal, es decir que o bien se priva de la patria potestad por Sentencia fundada en tal incumplimiento o bien se priva de ella en una causa criminal; lo que necesariamente supone que no cabe en proceso penal privar de la patria potestad por razón del cumplimiento obligacional que es lo propio de la otra alternativa prevista, sino por las causas y en los casos establecidos en las normas penales, es decir en el Código Penal, que como ya se vio anteriormente, no permite la imposición de tal pena en el presente caso. Por lo tanto no supone el artículo 170 una atribución a la jurisdicción penal de la facultad de aplicar las normas civiles de privación total o parcial de la patria potestad como una facultad distinta de la su imposición como pena principal o accesoria de un delito.

3. [...] Y debe significarse que la improcedencia de acordar en tal caso la privación de la patria potestad por el Tribunal penal fue aprobada por Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de 26 de mayo de 2000.

4. Por último debe subrayarse que una interpretación contraria ya no viene exigida por la necesidad de salvaguardar los intereses del menor, afectados cuando uno de sus progenitores ha dado muerte al otro y es condenado por ello con las penas legalmente establecidas. La reforma del Código Civil operada por Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, ha introducido los mecanismos sustantivos y procesales civiles precisos para una inmediata y automática protección del menor desamparado, sin necesidad de que la jurisdicción penal asuma lo que a la Jurisdicción Civil corresponde mediante la aplicación de las correspondientes normas civiles a través de los cauces procesales específicamente creados para ello».

privación de la patria potestad¹⁸. El art. 170 CC no establece una dualidad de cauces procesales alternativos para privar de la patria potestad, sino una dualidad de causas:

- privación fundamentada en el incumplimiento de deberes inherentes a la patria potestad (competencia de la jurisdicción civil).
- Privación fundamentada en la regulación del Código penal (competencia de la jurisdicción penal).

Las sentencias de la Sala 2^a del TS posteriores a dicho Acuerdo en las que se ha debatido esta cuestión dan cuenta del mismo y deniegan la posibilidad de acordar la privación de la potestad en el proceso penal al no prever tal posibilidad el Código penal respecto del delito que se enjuicia.

STS, 2^a, 11.9.2000 (RJ 2000\7932; MP Prego de Oliver y Tolivar): en esta sentencia se discute sobre la posibilidad de privar de la patria potestad a un condenado por un delito de homicidio. En el caso, un hombre mata a su compañera sentimental por el temor de que esta le abandonara y después de dejar a su hijo común con una hermana intenta suicidarse. La AP Barcelona le condena como autor de un delito de homicidio con las circunstancias agravantes de parentesco y atenuantes de arrebato y haber confesado el hecho, a la pena de doce años de prisión y le priva de la potestad sobre su hijo. La STS deja sin efecto la privación de la potestad sobre el hijo. En el mismo sentido, **STS, 2^a, 13.7.2006** (RJ 2006\6094, MP Puerta Luis): vid. supuesto de hecho la página 6.

STS, 2^a, 2.10.2000 (RJ 2000\8718, MP Delgado García): en esta sentencia se discute sobre la posibilidad de privar de la patria potestad a un condenado por un delito de homicidio. En el caso, el marido, separado legalmente de su mujer, condenado por homicidio en grado de tentativa. La mujer reclama la privación de la potestad del padre sobre su hija de siete años de edad. La Audiencia Provincial rechaza la petición de privación de la potestad al entender que los hechos no tuvieron relación con la menor. Además, la ley penal no prevé como pena o medida de seguridad de los delitos de homicidio la privación de la potestad. El TS confirma la sentencia de la Audiencia y argumenta que es más adecuado que sea la vía civil la que resuelva este problema con la atención que merece. Igualmente la **STSJ Catalunya, Sala de lo Civil y Penal, 15.5.2003** (JUR 2003\152031, MP Feliu i Llansa).

La postura del TS basa su argumentación en la falta de potestad de la jurisdicción penal para aplicar normas civiles sin que la misma legislación penal lo prevea. Esto sí sucede, por ejemplo, en el art. 193 CP, que recoge con carácter general para las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual la posibilidad de que éstas hagan los pronunciamientos que procedan en orden a la *filiación y fijación de alimentos* para lo que aplicarán las correspondientes normas

¹⁸ Son de esta opinión Luis DÍEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN, quienes entienden que la referencia del art. 170 CC a la causa criminal no es una habilitación a los tribunales penales para adoptar medidas en orden a los hijos del reo, sino una remisión a los casos en que, de acuerdo con el Código penal, pueda imponerse, como pena accesoria, la privación de la patria potestad. *Sistema de Derecho civil*, IV, Derecho de familia. Derecho de sucesiones, 10^a ed., Tecnos, Madrid, 2006, pág. 269. En sentido similar, hay autores que señalan que “la doctrina citada conduce inexorablemente a reservar a la Jurisdicción civil la decisión sobre la privación o no de la patria potestad en todos aquellos casos en que la legislación criminal no tenga prevista tal pena”. Antonio DEL MORAL MARTÍN; Antonio DEL MORAL GARCÍA, *Interferencias entre el proceso civil y el proceso penal. Estudio jurisprudencial*. Comares, Granada, 2002, pág. 392.

civiles¹⁹. O, de forma más genérica, el art. 109 CP que posibilita el ejercicio de pretensiones patrimoniales que guarden relación con el delito cometido²⁰.

La Sala 2^a del Tribunal Supremo entiende que es la jurisdicción civil la que debe adoptar medidas de protección para el menor si se deriva esta necesidad de los hechos enjuiciados por la jurisdicción penal. Así, es lugar común en la jurisprudencia de la Sala 2^a señalar, en los casos en que no procede aplicar la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, que siempre cabe la posibilidad de que el Ministerio Fiscal acuda a la vía civil de la privación de la potestad si entiende que la conducta del condenado le impide cumplir sus deberes paternofiliales²¹.

También puede alegarse a favor de la independencia de ambas jurisdicciones el que la especialización de los juzgados de Primera Instancia –o de Familia, si en la demarcación los hay–, con más recursos humanos adecuados para el tratamiento de menores, facilita la adopción de las medidas que mejor se adecuen al interés superior del menor²².

Antes de pasar a analizar los argumentos que defienden la posibilidad de que se prive de la patria potestad en la jurisdicción penal, es interesante señalar que, si no se discute sobre este punto en casación, el TS no modifica los pronunciamientos de la Audiencia que admiten tal posibilidad. En este sentido, hay SSTS –algunas posteriores al Acuerdo del Pleno de 26.5.2000–, que se pronuncian sobre sentencias en las que se ha privado de la patria potestad al condenado, extremo que no es combatido en casación, por lo que el TS no se pronuncia al respecto. De esta forma el pronunciamiento sobre la privación de la potestad deviene firme con la resolución del TS.

Por ejemplo, vid.: **STS, 2^a, 15.6.2005** (RJ 2005\2163, MP Abad Fernández): padre –viudo– que maltrata a su hija hasta los 10 años de edad, momento en que ésta se traslada a vivir con sus abuelos. Se condena al padre como autor de un delito de lesiones y otro de amenazas a la pena de un año y nueve meses de prisión y de un año y tres meses de prisión, respectivamente, y como autor de un delito de malos tratos

¹⁹ Antonio DEL MORAL MARTÍN; Antonio DEL MORAL GARCÍA, *Interferencias entre el proceso civil y el proceso penal. Estudio jurisprudencial*, Comares, 2002, pág. 388.

²⁰ Las jurisprudencia tiende hacia una interpretación amplia de lo que se incluye dentro de los términos del art. 110 CP: restitución, reparación del daño, indemnización de perjuicios materiales y morales. Vid. Irene NADAL GÓMEZ, *El ejercicio de acciones civiles en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 128-159. En este caso, el punto de partida también es que el Código penal autoriza que el juez penal se pronuncie sobre cuestiones civiles.

²¹ El art. 189.5 CP insta al Ministerio Fiscal a “promover las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad” en los delitos de no impedir que el menor continúe en la prostitución. La redacción del Código penal parece indicar que el Ministerio Fiscal no debe solicitar la privación en un proceso penal, sino que debe acudir al proceso civil.

Vid., entre muchas otras, **STS, 2^a, 6.7.2001** (RJ 2001\6367; MP García Ancos), citada en página 10 y **STS, 2^a, 7.11.2000** (RJ 2000\8932, MP Martínez Arrieta).

²² Vid. José Jaime TAPIA PARREÑO, “Medidas de protección del menor en la fase de instrucción y de ejecución del proceso penal” en *Protección de menores en el Código penal*, José Luis JORI TOLOSA (director), Consejo General del Poder Judicial, 1999, pág. 122. En opinión de TAPIA PARREÑO, ni la instrucción ni el proceso penal están pensados para abordar los problemas del niño víctima de un delito.

habituales a la pena de un año de prisión. Además, la Audiencia Provincial priva al padre de la patria potestad. El TS confirma la sentencia de instancia.

STS, 2^a, 19.4.2004 (RJ 2004\2819, MP Granados Pérez): una niña de tres años de edad es maltratada gravemente por el compañero sentimental con quien la madre vive, sin que ésta haga nada por evitarlo. La madre es condenada —al igual que su compañero— como responsable de un delito de asesinato intentando a la pena de ocho años de prisión. Además se priva a la madre de la patria potestad sobre su hija. El TS confirma la sentencia de instancia.

STS, 2^a, 2.4.2004 (RJ 2004\2816, MP Martínez Arrieta): madre de nacionalidad ucraniana que oculta el parto de su hijo y da a luz en la calle ayudada por una amiga. Tras el parto, apuñalan a la niña recién nacida y la meten en una bolsa de plástico con intención de abandonarla, antes de ser descubiertas por dos viandantes. A la madre se le condena como autora de un delito intentado de asesinato a las pena de 15 años de prisión. La Audiencia acuerda la privación de la patria potestad de la madre sobre la menor. El TS confirma la sentencia de instancia.

STS, 2^a, 11.10.2003 (RJ 2003\7466, MP Aparicio Calvo-Rubio): padre de una menor de edad que abusa de ella. Se le condena como autor de un delito de agresión sexual y de otro delito de abusos sexuales continuados a las penas de cuatro años de prisión por el delito de agresión sexual, y dos años y seis meses de prisión en el delito de abusos sexuales. Además la Audiencia Provincial acuerda la privación de la patria potestad hasta que la hija alcance la mayoría de edad. El TS confirma la sentencia de instancia.

STS, 2^a, 10.6.2002 (RJ 2002\6848, MP Aparicio Calvo-Rubio): padre condenado por un delito de violación de una hija a la pena de prisión de seis años y privación de la patria potestad sobre su otro hijo, menor de edad.

STS, 2^a, 4.3.2002 (La Ley 4741, MP Moner Muñoz): Marido separado legalmente de su mujer pero con la que convive desde hace tres meses y que está embarazada de ocho meses y medio de un hijo común. El matrimonio tiene una hija de tres años de edad en el momento de los hechos. El marido, en el curso de una discusión, estrangula a la mujer y posteriormente la descuartiza y disemina las partes del cuerpo para que no sean encontradas. La Audiencia le condena por un delito de asesinato y aborto en concurso ideal a 20 años de prisión, privación de la patria potestad sobre su hija y a una indemnización de 20 millones de ptas. a favor de la hija y de cinco millones de ptas. a favor de los padres de su mujer. El TS modifica la condena por homicidio al considerar que hay abuso de superioridad y no alevosía y reduce la pena de prisión a quince años manteniendo el resto de pronunciamientos.

STS, 2^a, 30.4.2001 (RJ 2001\3583, MP Martínez Arrieta): Padre condenado a cinco años de prisión por un delito de abusos sexuales con atenuante de anomalía psíquica muy cualificada sobre su hija de once años de edad al que se le priva de la patria potestad.

STS, 2^a, 23.4.2001 (RJ 2001\2256MP Prego de Oliver y Tolivar): Padre condenado como autor de un delito de violación sobre su hija de siete años de edad, a catorce años de reclusión menor. La SAP priva de la potestad al padre y no se discute sobre esta cuestión en casación.

STS, 2^a, 26.6.2000 (RJ 2000\6329, MP Delgado García): Padre, separado judicialmente, que mata a su mujer y a uno de sus tres hijos comunes, es condenado como autor de un delito de asesinato de su mujer y de parricidio, a veintisiete y veintiséis años de reclusión mayor, respectivamente. El TSJ modifica la SAP en el único extremo de acordar —a instancias del Fiscal— la privación de la patria potestad del padre. El TS confirma íntegramente la sentencia.

Asimismo, la **STS, 2^a, 26.6.2000** (RJ 2000/5801, MP Sánchez Melgar): Padre que maltrata a su hijo recién nacido: cuando llora, le pega y le pellizca y le causa repetidamente hematomas en la cara, el cuello cabelludo y las orejas por lo que tiene que ser ingresado varias veces de urgencias en un hospital, la última por parada cardiorrespiratoria. Al bebé le quedan como secuelas un retraso psicomotor y posible ceguera de origen cerebral. En primera instancia, el padre es condenado a tres años de prisión por el delito de malos tratos habituales, y a cinco años de prisión por el delito de lesiones y se le priva de la potestad sobre su hijo. El TS condena también a la madre como autora por comisión por omisión del delito de malos tratos, pero no consta nada respecto a la potestad de la madre.

STS, 2^a, 3.3.2000 (RJ 2000\1173, MP Giménez García): Padre condenado como autor de un mínimo de tres delitos de violación sobre su hija de trece años de edad. La sentencia, además de condenarle a 20 años de prisión, le priva de la potestad –(sic: privación de la pérdida de la patria potestad). La hija tiene en el momento de la primera sentencia diecisiete años de edad.

La admisión de la privación de la potestad en un proceso penal se basa fundamentalmente en dos argumentos. En primer lugar, que el art. 170 CC es una atribución legal que determina una extensión de la jurisdicción de los tribunales penales a cuestiones que, en principio, corresponden a la jurisdicción civil. La interpretación teleológica del art. 170 CC permite admitir tal atribución, si se tiene en cuenta que el fin de la norma es la tutela eficaz del menor.

En segundo lugar, la economía procesal y el interés del menor deberían permitir que un tribunal penal privara de la patria potestad si en el curso de un procedimiento se revela un incumplimiento de deberes paterno-filiales y un daño consecuente para el hijo²³.

De la misma forma que el art. 158 CC permite que la urgencia en la adopción de medidas para proteger a un menor de edad puede justificar que el juez penal adopte las medidas cautelares que estime convenientes –entre la que se incluyen medidas civiles de protección–²⁴, puede admitirse que el art. 170 CC también supone una remisión al Juez penal.

La necesidad de protección de un menor de edad aconseja la privación de la potestad en los casos en que en el curso de un proceso penal se revelen motivos para ello, sin necesidad de deferir a un juicio civil estas cuestiones. La exposición de motivos de la LOPM señala que la modificación del art. 158 CC trata de adecuar la legislación de menores a los principios de agilidad e inmediatez en los procedimientos que afecten a menores para evitar perjuicios innecesarios que puedan derivar de la rigidez de los procedimientos judiciales. En este sentido, la Circular 1/1998 de la Fiscalía General del Estado señala que el art. 158 CC representa una fuente innominada de medidas cautelares para el menor, adoptables en cualquier jurisdicción. Aunque la Circular alude a las medidas del art. 158 CC en sede de primeras diligencias y medidas cautelares cabe entender que

²³ Éste es el fundamento de la institución de la responsabilidad civil *ex delicto* que regula el Código penal, junto con la base legal que permite esta posibilidad (art. 109.1 CP y 100 y 111 LECrim), base legal que no existe en el Código Penal respecto de la privación de la potestad. Vid. sobre la responsabilidad civil en el proceso penal Jesús María SILVA SÁNCHEZ, “Aspectos de la llamada “responsabilidad civil” en el proceso penal”, *InDret* 3-2002, pág. 2-3 y 11-12.

²⁴ Vid. José Jaime TAPIA PARREÑO, “Medidas de protección del menor en la fase de instrucción y de ejecución del proceso penal”, cit. pág. 123.

sirve la referencia para las medidas fijadas en sentencia que ponen fin al procedimiento si se considera la privación de la potestad de los padres como una medida de protección del menor que procederá aplicar en función de la gravedad de las causas y de la necesidad de la medida.

En defensa de esta posibilidad debe hacerse referencia a dos reformas penales recientes en las que se otorga legitimación al juez penal para aplicar medidas de orden civil:

a) La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2003, que introdujo en las causas de violencia doméstica la posibilidad de que el Juez penal adoptara medidas cautelares de naturaleza civil como la atribución del uso de la vivienda familiar, determinación del régimen de visitas, fijación de alimentos a los hijos, etc. Establece el mismo art. 544 ter LECrim que estas medidas tendrán una vigencia de 30 días y que en este plazo el Juez Civil debe ratificarlas, modificarlas o dejarlas sin efecto²⁵.

b) El art. 65 de la LO 1/2004 de Protección Integral contra la Violencia de Género establece que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán establecer medidas de orden civil como la suspensión del ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia.

En este sentido, la **STSJ Andalucía Granada, Sala de lo Civil y Penal, 30.7.1999** ha mantenido expresamente la posibilidad de aplicar la privación de la potestad en un proceso penal, aunque el delito por el que se condena en el proceso no contemple la posibilidad de aplicar la pena de inhabilitación o privación²⁶. Esta sentencia señala que “la incompatibilidad [entre la inexistencia en el CP de un precepto que permita privar no tan solo como pena accesoria y la remisión que hace el art. 170 CC a una causa criminal] se resuelve si se considera que tal privación de la potestad de los padres no constituye ninguna pena, sino una suerte de «sanción» civil afectante al ámbito de las relaciones paterno-familiares, pues no toda privación de derechos tiene naturaleza penal. La función en este punto del artículo 170 del Código civil español no es explicativa, de

²⁵ Ley 27/2003, de 31 de julio, (BOE 1 agosto 2003), modificada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, que, en su artículo segundo, establece:

«Se añade un nuevo artículo 544 ter en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado en los siguientes términos:
7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente.»

²⁶ La **STSJ Andalucía Granada, Sala de lo Civil y Penal, 30.7.1999**, MP Méndez de Lugo y López de Ayala, ARP 1999\5363, accede a la petición del Ministerio Fiscal de privación de la potestad de los padres sobre los dos hijos supervivientes y el TS confirma la sentencia sin que se discuta sobre la privación de la potestad de los padres.

modo que por lo que se refiere a la privación de la potestad de los padres en causa criminal sea necesario que el Código Penal imponga como pena accesoria tal privación de la potestad de los padres, sino especificativa, de suerte que lo que permite es que en causa criminal, si las circunstancias ponen de manifiesto la desnaturalización de la relación paterno-filial, pueda acordarse tal privación de la potestad de los padres como acto civil de cesación del ejercicio de la patria potestad; urgencia impuesta por los eventuales riesgos evidentes para la persona del menor. Queda así resuelto el tema, no sólo de su falta de mención en el Código Penal, sino el de la naturaleza no orgánica de la ley que la permite”²⁷.

4. Conclusiones

1. El legislador debería modificar la redacción del art. 56 CP de forma que el juez penal pudiera imponer la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad sin tener en cuenta la duración de la pena de prisión que se haya impuesto como pena principal
2. Entiendo que -de *lege lata*- hay argumentos tanto para admitir la privación de la patria potestad en un proceso penal dicha posibilidad, como para negarla.
Considero preferible la interpretación que admite la facultad de los tribunales penales de aplicar la institución de la privación de la potestad, pese a que en el futuro no parece que vaya a ser esta la solución de los tribunales²⁸.
3. Es aconsejable que el legislador -al igual que lo hizo el del Código penal de 1973- introduzca explícitamente la posibilidad de que el juez penal pueda aplicar la medida civil de protección de menores que es la privación de la patria potestad, de forma similar a cómo el art. 193 CP legitima

²⁷ FJ décimo. “De lo que contraría la economía procesal y la más pronta y adecuada protección del menor. La LOPM modificó el Código civil para señalar la competencia de los tribunales civiles y penales en la adopción de medidas de protección de menores. Según se desprende desde un punto de vista procesal si existe atribución legal, se produce una extensión de la jurisdicción a cuestiones que, en principio, puedan ser competencia de otros órdenes jurisdiccionales. Y la atribución legal expresa a la jurisdicción penal, en este caso se encuentra en la fórmula alternativa del citado art. 170, precepto que debe ser interpretado en sentido extensivo y teleológico, en favor del mejor cumplimiento del fin de la norma que no es otra que la más eficaz y pronta tutela del interés del menor». Por tanto, nada se opone a que en Sentencia penal pueda acordarse la privación de la patria potestad. [...] constatado por un Tribunal al ejercer su jurisdicción enjuiciando un hecho concreto que le viene competencialmente atribuido, que tal hecho revela un grave incumplimiento de los deberes de la patria potestad y un daño para el hijo, no se dilate más la privación de aquella potestad que se está ejerciendo con daño grave al menor, más aún cuando ese daño, de permanecer en el tiempo, puede ser irreversible.”

²⁸ Vid. Josep FERRER I RIBA, “Comentario art. 136 CF” en *Comentaris al Codi de Família, a la Llei d’Unions Estables de Parella...*, cit., pág.641. Criterio que, considero que con acierto, siguen otras legislaciones de nuestro entorno. El Código civil francés contiene una previsión en este sentido, en el art. 378 CC fr., según el cual:

«Podrán verse privados totalmente de la patria potestad por una decisión expresa de la sentencia penal los padres que fueran condenados, bien como autores, coautores o cómplices de un crimen o delito cometido en la persona de su hijo, o como coautores o cómplices de un crimen o delito cometido por su hijo.

Esta privación será aplicable a los ascendientes que no sean los padres por la parte de patria potestad que pudiera corresponderles sobre sus descendientes.»

al juez penal para que, en las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, pueda hacer pronunciamientos relativos a la filiación y a la fijación de alimentos.

Por los motivos que se han expuesto a lo largo de este trabajo, entiendo que el legislador debería legitimar con carácter general -no exclusivamente en relación con determinados delitos- al juez penal para adoptar medidas civiles de protección de menores de edad cuando así lo aconseje el interés del menor: la privación de la patria potestad o la suspensión de su ejercicio si parece suficiente esta medida para proteger al menor de edad.

5. Tabla de sentencias

Tribunal Supremo, Sala 2^a

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STS, 2 ^a , 18.10.2006	RJ 2006\6594	Bacigalupo Zapater
STS, 2 ^a , 13.7.2006	RJ 2006\6094	Puerta Luis
STS, 2 ^a , 28.4.2006	RJ 2006\6297	Sánchez Melgar
STS, 2 ^a , 15.6.2005	RJ 2005\2163	Abad Fernández
STS, 2 ^a , 29.11.2004	RJ 2005\461	Soriano Soriano
STS, 2 ^a , 19.4.2004	RJ 2004\2819	Granados Pérez
STS, 2 ^a , 2.4.2004	RJ 2004\2816	Martínez Arrieta
STS, 2 ^a , 11.10.2003	RJ 2003\7466	Aparicio Calvo-Rubio
STS, 2 ^a , 16.9.2003	RJ 2003\9572	Jiménez García
STS, 2 ^a , 21.5.2003	RJ 2003\5491	Martínez Arrieta
STS, 2 ^a , 10.6.2002	RJ 2002\6848	Aparicio Calvo-Rubio
STS, 2 ^a , 4.3.2002	La Ley 4741	Moner Muñoz
STS, 2 ^a , 19.7.2001	RJ 2001\6503	García-Calvo y Montiel
STS, 2 ^a , 6.7.2001	RJ 2001\6367	García Ancos
STS, 2 ^a , 30.5.2001	RJ 2001\4580	Sánchez Melgar
STS, 2 ^a , 30.5.2001	RJ 2001\6359	Bacigalupo Zapater
STS, 2 ^a , 30.4.2001	RJ 2001\3583	Martínez Arrieta
STS, 2 ^a , 23.4.2001	RJ 2001\2256	Prego de Oliver y Tolivar
STS, 2 ^a , 27.1.2001	RJ 2001\191	Martín Canivell
STS, 2 ^a , 17.11.2000	RJ 2000\9742	García Ancos
STS, 2 ^a , 7.11.2000	RJ 2001\753	García-Calvo y Montiel
STS, 2 ^a , 7.11.2000	RJ 2000\8932	Martínez Arrieta
STS, 2 ^a , 2.10.2000	RJ 2000\8718	Delgado García
STS, 2 ^a , 29.9.2000	RJ 2000\8107	Giménez García
STS, 2 ^a , 26.6.2000	RJ 2000\6329	Delgado García
STS, 2 ^a , 26.6.2000	RJ 2000\5801	Sánchez Melgar
STS, 2 ^a , 11.9.2000	RJ 2000\7932	Prego de Oliver y Tolivar
STS, 2 ^a , 9.6.2000	RJ 2000\5253	Sánchez Melgar
STS, 2 ^a , 30.5.2001	RJ 2001\4580	Sánchez Melgar
STS, 2 ^a , 19.5.2000	RJ 2000\4896	Prego de Oliver y Tolivar
STS, 2 ^a , 3.4.2000	RJ 2000\2512	Giménez García
STS, 2 ^a , 3.3.2000	RJ 2000\1173	Giménez García
STS, 2 ^a , 19.2.2000	RJ 2000\1141	Prego de Oliver y Tolivar

Tribunales Superiores

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STSJ Catalunya, Sala de lo Civil y Penal, 15.5.2003	JUR 2003\152031	Feliu i Llansa
STSJ Andalucía Granada, Sala de lo Civil y Penal, 30.7.1999	ARP 1999\5363	Méndez de Lugo y López de Ayala

6. Bibliografía

ACALÉ SÁNCHEZ, María, *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz-Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, en *Las Consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español el sistema de penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias y responsabilidad civil derivada del delito*, Luis GRACIA MARTÍN (coordinador), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen, *La privación de la patria potestad. (criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales)*, Editorial práctica de Derecho, Valencia, 2000.

DE LAMO RUBIO, Jaime, *Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código*, Bosch, Barcelona, 1997

DEL MORAL MARTÍN, Antonio; DEL MORAL GARCÍA, Antonio, *Interferencias entre el proceso civil y el proceso penal. Estudio jurisprudencial*. Comares, Granada, 2002.

DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho civil*, IV, Derecho de familia. Derecho de sucesiones, 10^a ed., Tecnos, Madrid, 2006.

FERRER I RIBA, Josep, "Comentario art. 136 CF" en *Comentaris al Codi de Família, a la Llei d'Unions Estables de Parella i a la Llei de Situacions Convivencials d'Ajuda Mútua*, Joan EGEA FERNÁNDEZ; Josep FERRER RIBA (directores), Tecnos, Madrid, 2000.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, "Comentario art. 39 a 49 CP", en *Comentarios al código penal* (dirigidos por Manuel COBO DEL ROSAL), T. III, Edersa, Madrid, 1999.

MORALES PRATS, Fermín, "Fundamento político-criminal de la supresión de la pena de interdicción civil", *Revista Jurídica de Catalunya*, I-1986.

MORENO VERDEJO, Jaime, "La Función del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos. El menor de edad como sujeto pasivo del maltrato habitual" en *La violencia en el ámbito familiar: aspectos sociológicos y jurídicos*, Montserrat COMAS DE ARGEMIR CENDRA (directora), Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.

POZUELO PÉREZ, Laura, *Las penas privativas de derechos en el Código penal*, Colex, Madrid, 1998.

RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, Eduardo, *El sistema de Penas y las Reglas de Determinación de la Pena tras las Reformas del Código Penal de 2003*, 2^a ed. Aranzadi, 2005.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, "Aspectos de la llamada "responsabilidad civil" en el proceso penal", *InDret* 3/2002.

TAPIA PARREÑO, José Jaime, "Medidas de protección del menor en la fase de instrucción y de ejecución del proceso penal" en *Protección de menores en el Código penal*, José Luis JORI TOLOSA (director), Consejo General del Poder Judicial, 1999.

VALDECABRES ORTIZ, Isabel, "Comentario art. 46 CP" en *Comentarios al Código Penal de 1995*, Tomás S. VIVES ANTÓN (coordinador), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996,